

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir y establece otras disposiciones**DECRETO SUPREMO
N° 034-2019-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante el Reglamento de Licencias, tiene como finalidad alcanzar un sistema que garantice las condiciones mínimas requeridas a los conductores para la conducción de un vehículo de transporte terrestre y de esa forma coadyuvar en la mejora del funcionamiento del tránsito, la protección de la vida y seguridad de las personas, así como prevenir o minimizar los riesgos de ocurrencia de sucesos que afecten la circulación en las vías públicas;

Que, dicha finalidad responde indiscutiblemente al interés público del Estado, en un contexto en el que debe primar el respeto irrestricto al ordenamiento legal, el cumplimiento de las obligaciones por parte de los agentes que intervienen en el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir, el repudio hacia las conductas fraudulentas, así como la transparencia y la fiscalización estricta que permita garantizar que las personas que cuentan con licencia de conducir tengan las aptitudes para la conducción de los vehículos correspondientes en la vía pública;

Que, en ese sentido, al constituir la fiscalización un factor importante que permita alcanzar la finalidad del Reglamento de Licencias, a efectos de asegurar que las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud, Escuelas de Conductores, Centros de Evaluación y postulantes, como parte del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, cumplan con sus obligaciones; resulta necesario optimizar las conductas que se contienen en las tablas de infracciones y sanciones de todos los agentes que intervienen en el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir;

Que, por otro lado, corresponde establecer las medidas conducentes para la integración al Sistema Nacional de Conductores de todo el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir de la clase B, las cuales autorizan, entre otros, la conducción de motocicletas y trimotos de transporte de pasajeros; ya que, a partir de ello, se transparentará y controlará el otorgamiento de dicha clase de licencia;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el RNAT, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, asimismo, el numeral 30.2 del artículo 30 del RNAT establece que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no

deben realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno; asimismo, establece que la duración acumulada de jornadas de conducción no deberá exceder de diez (10) horas en un período de veinticuatro (24) horas, contadas desde la hora de inicio de la conducción en un servicio; disposición, que fue suspendida hasta el 31 de diciembre del 2011, mediante la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, estableciéndose además, que las referidas jornadas de conducción quedan fijadas en doce (12) horas en un período de veinticuatro (24) horas;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2019-MTC, se ha prorrogado la suspensión de la jornada máxima diaria acumulada de conducción hasta el 30 de junio de 2019;

Que, el crecimiento del parque automotor ha originado un déficit de conductores profesionales, asimismo, distintas externalidades negativas en el servicio de transporte, generaron la necesidad de que el MTC, evalúe medidas a efectos de incentivar la profesionalización de conductores, motivo por el cual, es necesario suspender hasta el 30 de abril de 2020, la aplicación de lo dispuesto en los numerales 30.2 y 30.9 del artículo 30 del RNAT, en cuanto a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta dicha fecha queda establecida en doce (12) horas en un período de veinticuatro (24) horas;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificatorias, establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, se observa que la problemática del estacionamiento de vehículos en zonas rígidas o que obstaculizan el libre tránsito, no solo se da con vehículos que prestan el servicio de transporte o mercancías sino también por vehículos particulares en diferentes distritos del país, teniendo como resultado la afectación al libre tránsito. Asimismo, el abandono de automóviles en la vía pública, se ha convertido en un problema constante, observándose frecuentemente vehículos inoperativos, que se convierten en problemas de seguridad pública y de salud;

Que, resulta necesario efectuar modificaciones al Reglamento Nacional de Tránsito a fin de fortalecer las acciones de fiscalización en cuanto a la aplicación de las medidas preventivas a aplicarse;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; y la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Modifícanse, el literal t) del numeral 2.1 y el numeral 2.2 del artículo 2; los artículos 18-A, 33, 37, 45 y 46; el numeral 49.2 del artículo 49; los artículos 50 y 63; el numeral 74.2 del artículo 74; los artículos 75, 76, 78, 79 y 84; la Décimo Segunda y Décimo Cuarta Disposiciones Complementarias Transitorias; y los Anexos I, II y III del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; en los siguientes términos:

“Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

(...)

t) Sistema Nacional de Conductores: Sistema informático a cargo del órgano o unidad orgánica competente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que

contiene la información sobre: los postulantes; las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir, Escuela de Conductores y Centros de Evaluación, el registro de sus requisitos de acceso y condiciones de operación, sus modificaciones, renovaciones, transferencia de la autorización, pérdida de la inscripción, o extinción, según corresponda; los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas del postulante y/o conductor, así como la información emitida por las Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud para postulantes a licencias de conducir; la capacitación de los postulantes, así como la información emitida por las Escuelas de Conductores; los resultados de las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y/o conductor, así como la información emitida por los Centros de Evaluación; la licencia de conducir que se emita, su modificación, cancelación, y nulidad; así como cualquier otra información que disponga el presente Reglamento. El Sistema Nacional de Conductores permite el acceso y enlace al Registro Nacional de Sanciones.

(...)

2.2. Para efectos del presente Reglamento, las abreviaturas que se señalan a continuación corresponden a los siguientes términos:

a) COFIPRO: Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores.

b) DRT: Dependencia regional con competencia en transporte.

c) DPT: Dependencia provincial con competencia en transporte.

d) ECSAL: Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir.

e) IPRESS: Institución Prestadora de Servicios de Salud.

f) MINSA: Ministerio de Salud.

g) MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

h) RECSAL: Registro de Entidades Habilitadas para Expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir.

i) SELIC: Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

j) SNC: Sistema Nacional de Conductores.

k) SUSALUD: Superintendencia Nacional de Salud.

l) SUTRAN: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

m) RENIPRESS: Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud."

"Artículo 18-A.- Plazo de Vigencia de las Licencias de Conducir

Conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las licencias de conducir tienen un plazo de vigencia determinado, y pueden ser revalidadas, conforme al siguiente detalle:

18-A.1 La licencia de conducir de la Clase A Categoría I tiene una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de su emisión, salvo que el solicitante, en los últimos diez (10) años haya sido sancionado con inhabilitación temporal por infracción a las disposiciones establecidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en cuyo caso tendrá una vigencia de cinco (05) años.

El plazo de revalidación dependerá del record de infracciones del conductor a las disposiciones establecidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, durante el período inmediato precedente, comprendido desde la obtención o última revalidación, según corresponda, hasta la fecha de presentación de la solicitud de revalidación, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Vigencia de diez (10) años, si el conductor no ha sido sancionado o lo ha sido con sanciones aplicables a infracciones leves; siempre y cuando haya cumplido con la sanción.

b) Vigencia de ocho (08) años, si el conductor ha sido sancionado por infracción grave o muy grave que no amerite la suspensión de la licencia de conducir; siempre y cuando haya cumplido con la sanción.

c) Vigencia de cinco (05) años, si el conductor ha sido sancionado con la suspensión de la licencia de conducir o ha sido inhabilitado temporalmente para obtenerla; siempre y cuando haya cumplido con la sanción.

Para la aplicación de lo establecido, la sanción debe haber quedado firme o agotado la vía administrativa.

18-A.2 La licencia de conducir de la Clase A Categorías II-a, II-b, III-a, III-b y III-c tiene una vigencia de cinco (05) años, contados desde la fecha de su emisión.

El plazo de revalidación u obtención de una nueva por recategorización, dependerá del record de infracciones del conductor a las disposiciones establecidas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, durante el período inmediato precedente, comprendido desde la obtención o última revalidación, según corresponda, hasta la fecha de presentación de la solicitud de obtención o revalidación, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Vigencia de cinco (05) años, si el conductor no ha sido sancionado.

b) Vigencia de tres (03) años, si el conductor ha sido sancionado por infracciones leves; siempre y cuando haya cumplido con la sanción.

c) Vigencia de dos (02) años, si el conductor ha sido sancionado por infracción grave, o muy grave; siempre y cuando haya cumplido con la sanción.

Para la aplicación de lo establecido en los literales b) y c) del presente numeral, la sanción debe haber quedado firme o agotado la vía administrativa.

18-A.3 Las licencias de conducir de la clase B - categorías I, II-a, II-b y II-c tienen una vigencia de cinco (5) años."

"Artículo 33.- Definición y supuestos de reexaminación

33.1 La reexaminación consiste en una nueva evaluación médica y psicológica del postulante y/o del conductor ante una ECSAL distinta a la que realizó la última evaluación.

33.2 El postulante y/o el conductor deben someterse a una reexaminación en los siguientes supuestos, según sea el caso:

a) Cuando lo disponga la autoridad que emitió la licencia de conducir, a solicitud de la Policía Nacional del Perú, por haberse detectado, durante una acción de control, que presenta una discapacidad física que manifiestamente pueda constituir impedimento para la conducción y cuando la licencia no consigne restricción alguna relacionada con tal discapacidad.

b) Cuando lo disponga la autoridad competente para la emisión de licencias de conducir, a solicitud del Centro de Evaluación, por haberse detectado durante la evaluación que presenta una discapacidad física manifiesta que pudiera constituir un impedimento para la conducción y cuya limitación no figure dentro del rubro "restricciones" de la licencia de conducir o del certificado de salud expedido por la ECSAL.

c) Cuando, de oficio, lo disponga la autoridad que emitió la licencia de conducir, al haber tomado conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de indicios razonables y debidamente documentados que hagan presumir la ausencia o pérdida de la aptitud física y/o psicológica."

"Artículo 37.- Mandato de Reexaminación

La autoridad competente, dentro de los cinco (5) días calendario de recibida la comunicación señalada en el artículo 36 del Reglamento, o de haber tomado conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de indicios razonables y debidamente documentados que hagan presumir la ausencia o pérdida de la aptitud física

y/o psicológica del conductor y/o postulante, citará a este para que, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, se presente ante una ECSAL distinta a la que expidió su certificado de salud para su reexaminación.

El resultado de la reexaminación determinará la cancelación de la licencia de conducir o el otorgamiento de una nueva, anotándose en ella las respectivas restricciones. En caso la autoridad competente haya tomado conocimiento del hecho como consecuencia de la comunicación remitida por el Centro de Evaluación a que hace referencia el artículo 35, el resultado de la reexaminación permitirá determinar si se reanudan o cancelan las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción, en caso se trate de una declaración de apto o no apto, respectivamente.

El mandato de reexaminación es registrado en el SNC."

"Artículo 45.- Obligaciones de las ECSAL

Las ECSAL deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener la vigencia de su inscripción en el RENIPRESS como IPRESS a partir de la categoría I-3.

b) Mantener durante su funcionamiento, los requisitos y las condiciones para la inscripción en el RECSAL que establece el presente Reglamento.

c) Realizar las evaluaciones médicas y psicológicas únicamente en los locales habilitados por la autoridad competente, los cuales deben ser mantenidos en buen estado de conservación, salubridad e higiene en todos sus ambientes e instalaciones.

d) Realizar las evaluaciones médicas y psicológicas únicamente con los profesionales de salud registrados en el SNC y de acuerdo a su especialidad, quienes deben de contar y mantener las condiciones para su autorización y estar presentes durante la evaluación a su cargo.

e) Llevar a cabo las funciones de la dirección de la ECSAL, así como realizar el procedimiento de evaluación médica y psicológica, únicamente con el director médico registrado en el SNC, quien debe contar y mantener las condiciones para su autorización y estar presente durante todo el horario de atención de la ECSAL.

f) Utilizar durante las evaluaciones médicas y psicológicas el equipamiento autorizado por la autoridad competente, el cual debe contar y mantener las condiciones para su autorización, no debe ser objeto de manipulación indebida alguna, y debe encontrarse operativo y en buen estado de funcionamiento.

g) Impedir la realización de actividades simuladas en las evaluaciones médicas y psicológicas.

h) Impedir la suplantación de la identidad del director médico, de los profesionales de la salud y del postulante, ocasionada por el uso indebido del sistema de identificación biométrica.

i) Dar cumplimiento a los contenidos y procedimientos aprobados en el presente Reglamento, sus normas complementarias y aquellos aprobados por el MINSAL.

j) Llevar a cabo el procedimiento dispuesto en el artículo 46 del presente Reglamento, así como realizar el registro y la transmisión en línea y en tiempo real al SNC, que establece el presente artículo, dentro del horario autorizado.

k) Contar con el servicio de validación de la identificación biométrica brindado por el RENIEC.

l) Registrar, transmitir en línea y en tiempo real al SNC la identificación biométrica del director médico y del postulante, al inicio y término de la evaluación médica y psicológica; así como del profesional de la salud y del postulante al iniciar y concluir cada uno de los contenidos de la evaluación médica y psicológica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

m) Registrar, transmitir en línea y en tiempo real al SNC y grabar con los equipos de video, el ingreso y salida de los postulantes a la ECSAL, así como el ingreso y salida de los postulantes a cada ambiente de evaluación, a efectos de verificar la presencia efectiva del postulante durante toda la evaluación médica y psicológica.

n) Expedir el certificado de salud únicamente cuando el director médico, el postulante y los profesionales de

la salud, se hayan sometido a los procedimientos de validación de identificación biométrica.

o) Consignar en la ficha médica y en el certificado de salud las restricciones en la aptitud para conducir que se adviertan en cada postulante.

p) Expedir, previa evaluación del postulante, la ficha médica y el certificado de salud, únicamente en base a los resultados reales de las evaluaciones, los que deben ser suscritos por los profesionales de salud responsables de cada evaluación y el director médico, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46 del presente Reglamento.

q) Contar con un expediente físico y digital de cada postulante, el cual estará constituido por los documentos que sustentan las evaluaciones, de acuerdo a las disposiciones del MINSAL; la ficha médica; el informe de evaluación especializada, cuando corresponda; y el certificado de salud. La ECSAL deberá registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la ficha médica y el certificado de salud, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46 del presente Reglamento; para el caso del informe de evaluación especializada, una vez que éste sea recepcionado por la ECSAL, debe ser escaneado y registrado en el SNC.

r) Conservar el expediente físico y digital del postulante, así como las grabaciones en video por un periodo de cuatro (04) años.

s) Permitir las labores de supervisión y fiscalización que realice el personal acreditado de la SUTRAN en el ejercicio de sus funciones, estando obligados a brindar el acceso a todos sus ambientes e instalaciones; así como el acceso y entrega de la información física y digital, documentación, declaraciones, entre otros, en la forma y oportunidad solicitadas o que establezca la normativa vigente, debiendo dicha información ajustarse a la verdad.

t) Comunicar a la SUTRAN y a la DRT, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, los cambios en el horario de atención, así como las modificaciones de los requisitos y condiciones de acceso. Se exceptúan de dicho plazo las modificaciones de los requisitos y condiciones de acceso referidas al equipamiento y recurso humano, realizadas en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la modificación deberá ser comunicada inmediatamente.

u) Comunicar a la SUTRAN y a la DRT, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión deberá ser comunicada dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

v) Acatar las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente, incluyendo las sanciones, las medidas preventivas, las medidas correctivas, y las medidas provisionales dispuestas por la SUTRAN, y las demás que emitan los órganos jurisdiccionales.

w) Impedir la suplantación de la identidad del director médico y de los profesionales de la salud, mediante la vulneración de la confidencialidad de las contraseñas de acceso al SNC.

x) Informar por escrito a la PNP y la Municipalidad Distrital la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en los alrededores de la ECSAL, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento de éste. Las comunicaciones a la PNP y a la Municipalidad Distrital tendrán una validez de tres (03) meses, por lo que, concluido dicho plazo, y en caso de reincidir la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes, la ECSAL debe realizar nuevamente las comunicaciones respectivas.

y) Colocar en la parte exterior del ingreso al local de la ECSAL, un aviso anunciando la prohibición del empleo de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en el procedimiento de formación, capacitación y evaluación de postulantes; conforme a las características, dimensiones y contenido que aprobará el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

z) Colocar en la parte exterior del ingreso al local de la ECSAL, un aviso que informe sobre el procedimiento de la evaluación médica y psicológica, así como respecto a las

obligaciones y sanciones de los postulantes, conforme a las características, dimensiones y contenido que aprobará el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

aa) Realizar actividades únicamente si cuenta con la autorización para operar como IPRESS a partir de la categoría I-3 y como ECSAL, de manera conjunta.

bb) Reportar por escrito a la SUTRAN y a la DRT los casos de suplantación que se detecten en la ECSAL, de acuerdo a los supuestos previstos en los literales h) y w) del presente artículo, y formular la denuncia policial correspondiente, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento de éste. Para el caso de lo previsto en el literal w), la DRT debe otorgar una nueva contraseña, de ser el caso.

cc) Comunicar al Colegio Profesional correspondiente, por escrito y en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ocurrido o de haber tomado conocimiento, de cualquier incumplimiento referido al procedimiento de evaluación médica y psicológica que establece el presente Reglamento y/o las disposiciones del MINSAL, por parte de los profesionales de la salud y, que sea atribuible a la conducta de éstos últimos.

dd) Otorgar validez, únicamente a los certificados de salud registrados en el SNC, en el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir.

ee) Realizar las evaluaciones médicas y psicológicas al postulante que tenga como mínimo dieciocho (18) años de edad. Por excepción, podrá aceptarse a personas mayores de dieciséis (16) años de edad con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, que postulen a las licencias de conducir de la clase A categoría I.

ff) Respetar el tiempo de duración de las evaluaciones médicas y psicológicas que establece el MINSAL.

gg) Prestar el servicio de evaluación médica y psicológica sin emplear tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes.”

“Artículo 46.- Expedición de los certificados de salud

46.1 Los certificados de salud se expiden electrónicamente, a través del SNC, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El director médico accederá al SNC, utilizando el usuario y contraseña asignada por el órgano o unidad orgánica competente del MTC, para cuyo efecto debe contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico.

b) El director médico, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento a efectos de abrir la ficha médica, que da inicio a la evaluación médica y psicológica.

c) Para el acceso a cada uno de los contenidos de la evaluación médica y psicológica, el profesional de la salud responsable de cada uno de ellos debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

d) Al iniciar y concluir cada uno de los contenidos de la evaluación médica y psicológica, el profesional de la salud responsable de cada uno de ellos, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

e) Los resultados parciales de cada uno de los contenidos de la evaluación médica y psicológica serán registrados y transmitidos en línea y en tiempo real al SNC por el profesional de la salud responsable de dicho contenido, consignando, según corresponda, las expresiones de “APTO” o “NO APTO” y, de ser el caso, restricciones y/u observaciones.

f) El resultado final de la evaluación médica y psicológica será registrado y transmitido en línea y en tiempo real al SNC por el director médico.

g) El director médico debe registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC el certificado de salud y

conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación médica y psicológica, conforme a lo establecido en el artículo 47 del presente Reglamento.

h) Inmediatamente finalizada la evaluación médica y psicológica, la ficha médica debe ser impresa y suscrita por el director médico y los profesionales de la salud responsables de cada evaluación; asimismo, el certificado de salud debe ser impreso y suscrito por el director médico; con la única finalidad de adjuntarlos al expediente físico.

46.2 El certificado de salud exigible para la obtención, revalidación, recategorización y canje de una licencia de conducir, es aquel que consigne cualquiera de los resultados establecidos en los literales a) y b) del numeral 47.1 del artículo 47 del presente Reglamento.

46.3 El certificado de salud expedido físicamente que no haya sido registrado en el SNC, carece de valor en el SELIC”.

“Artículo 49.- Infracciones y Sanciones

(...)

49.2 Son sanciones aplicables a las ECSAL:

- a) Multa.
- b) Suspensión en el RECSAL.
- c) Cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL. La inhabilitación definitiva se inscribe en el RECSAL. (...)

“Artículo 50.- Medidas preventivas, correctivas y provisionales

La SUTRAN puede dictar las siguientes medidas:

50.1 Medidas preventivas, impuestas antes, de forma conjunta o posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador y aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo I del presente Reglamento. Las medidas preventivas consistirán en la paralización de la actividad de expedición del certificado de salud para postulantes al otorgamiento de licencias de conducir mediante la desactivación del acceso al SNC, las cuales tienen por objeto evitar una afectación irreparable al interés público protegido y podrán ser levantadas cuando el administrado acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

50.2 Medidas correctivas, impuestas en la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador y podrán ser aplicadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las medidas correctivas tienen por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

50.3 Medidas provisionales, impuestas en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador y podrán ser aplicadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las medidas provisionales tienen por objeto asegurar la eficacia de la resolución final.”

“Artículo 63.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores

Las Escuelas de Conductores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener durante su funcionamiento la vigencia de la autorización.
- b) Mantener durante su funcionamiento, las condiciones de acceso y permanencia para acceder a la autorización como Escuela de Conductores que establece el presente Reglamento.

c) Realizar la formación de conocimientos y habilidades en la conducción del Programa de Formación de Conductores, así como los cursos de capacitación que dicte en mérito a su autorización, únicamente en la infraestructura autorizada, la cual debe de contar y mantener las condiciones para su autorización.

d) Realizar la formación de conocimientos y habilidades en la conducción del Programa de Formación de Conductores, así como los cursos de capacitación que dicte en mérito a su autorización, únicamente con los instructores autorizados y acreditados, quienes deben de contar y mantener las condiciones para su autorización y estar presentes durante el desarrollo de la formación y/o de la capacitación a su cargo.

e) Llevar a cabo las funciones de la dirección de la Escuela de Conductores, únicamente con el director autorizado, quien debe de contar y mantener las condiciones para su autorización y estar presente durante todo el horario de atención de la Escuela de Conductores.

f) Utilizar, durante la formación de conocimientos y habilidades en la conducción del Programa de Formación de Conductores, así como los cursos de capacitación que dicte en mérito a su autorización, únicamente el equipamiento autorizado, el cual debe de contar y mantener las condiciones para su autorización, no debe ser objeto de manipulación indebida alguna, y debe encontrarse operativo y en buen estado de funcionamiento.

g) Utilizar para la formación de habilidades en la conducción, vehículos que se encuentren autorizados, los cuales deben de contar y mantener las condiciones para su autorización y encontrarse operativos y en buen estado de funcionamiento.

h) Realizar la formación de habilidades en la conducción, con la categoría de vehículos de acuerdo a la clasificación establecida en el numeral 86.4 del artículo 86 del presente Reglamento. La formación de habilidades en la conducción en la vía pública de los postulantes a la licencia de conducir de la clase A categoría I, deberá ser realizada en vehículos implementados con doble comando.

i) Impedir la realización de actividades simuladas en la formación o capacitación, según corresponda.

j) Impedir la suplantación de la identidad del director, de los instructores y del postulante, ocasionada por el uso indebido del sistema de identificación biométrica.

k) Dar cumplimiento a los contenidos y procedimientos aprobados en el presente Reglamento y sus normas complementarias.

l) Realizar la formación de conocimientos y habilidades en la conducción del Programa de Formación de Conductores, así como los cursos de capacitación que dicte en mérito a su autorización, así como registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC, la información que establecen los literales n), o) y s) del presente artículo; únicamente dentro del horario autorizado.

m) Contar con el servicio de validación de la identificación biométrica brindado por el RENIEC.

n) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la identificación biométrica del director, al inicio y término del Programa de Formación de Conductores o del curso de capacitación que dicte en mérito a su autorización; así como del instructor a cargo de la sesión de enseñanza de conocimientos y/o de habilidades en la conducción, según corresponda, y del postulante, al inicio y término de cada una de éstas sesiones.

o) Registrar, transmitir en línea y en tiempo real al SNC, y grabar con los equipos de video, el inicio, desarrollo y conclusión de cada sesión de formación de conocimientos y habilidades en la conducción del Programa de Formación de Conductores, así como de los cursos de capacitación que dicte en mérito a su autorización.

p) Mantener vigente el SOAT, la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros y el certificado de inspección técnica vehicular respecto de cada uno de los vehículos de instrucción, debiendo remitir al órgano o unidad orgánica competente del MTC copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual cuando ha sido objeto de renovación, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a contarse desde su emisión. La vigencia del SOAT y del certificado de inspección técnica vehicular será comprobada con la verificación en línea.

q) Aceptar como alumnos sólo a personas que:

(i) Tengan su domicilio en cualquiera de las provincias del departamento o de la región en que opera la Escuela de Conductores, de acuerdo a lo consignado en el Documento Nacional de Identidad o en el Carné de Extranjería, según corresponda.

(ii) Tengan como mínimo dieciocho (18) años de edad. Por excepción, podrá aceptarse a personas mayores de dieciséis (16) años de edad con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, que postulen a las licencias de conducir de la clase A categoría I.

r) Expedir las COFIPRO y las constancias de los cursos de capacitación que dicte en mérito a su autorización, únicamente cuando el postulante haya cumplido con la carga horaria y con el contenido de la formación o capacitación, según corresponda.

s) Contar con un expediente físico y digital por cada postulante, el cual estará constituido por el registro de matrícula, el registro de asistencia, los cursos dictados, y la constancia emitida. La Escuela de Conductores deberá registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la información señalada en el presente literal.

t) Conservar el expediente físico y digital del postulante, así como las grabaciones en video por un periodo de cuatro (04) años.

u) Permitir las labores de supervisión y fiscalización que realice el personal acreditado de la SUTRAN en el ejercicio de sus funciones, estando obligados a brindar el acceso a todos sus ambientes e instalaciones; así como el acceso y entrega de la información física y digital, documentación, declaraciones, entre otros, en la forma y oportunidad solicitada o que establezca la normativa vigente, debiendo dicha información ajustarse a la verdad.

v) Comunicar a la SUTRAN y al órgano o unidad orgánica competente del MTC, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión deberá ser comunicada dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

w) Acatar las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente, incluyendo las sanciones, las medidas preventivas, las medidas correctivas y las medidas provisionales dispuestas por la SUTRAN, y las demás que emitan los órganos jurisdiccionales.

x) Impedir la suplantación de la identidad del director y de los instructores, mediante la vulneración de la confidencialidad de las contraseñas de acceso al SNC.

y) Informar por escrito a la PNP y la Municipalidad Distrital la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en los alrededores de la Escuela de Conductores, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento de éste. Las comunicaciones a la PNP y a la Municipalidad Distrital tendrán una validez de tres (03) meses, por lo que, concluido dicho plazo, y en caso de reincidir la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes, la Escuela de Conductores debe realizar nuevamente las comunicaciones respectivas.

z) Colocar en la parte exterior del ingreso al local de la Escuela de Conductores, un aviso anunciando la prohibición del empleo de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en el procedimiento de formación, capacitación y/o evaluación, conforme a las características, dimensiones y contenido que aprobará el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

aa) Colocar en la parte exterior del ingreso al local de la Escuela de Conductores, un aviso que informe sobre el procedimiento de formación y capacitación, así como respecto a las obligaciones y sanciones de los postulantes, conforme a las características, dimensiones y contenido que aprobará el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

bb) Realizar la formación de conocimientos y habilidades en la conducción del Programa de Formación de Conductores, así como los cursos de capacitación que dicte en mérito a su autorización, con instructores

que porten una credencial que los identifique como tales, indicando su nombre, así como el número de resolución de autorización de la Escuela de Conductores.

cc) Contar con vehículos de instrucción plenamente identificados de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 53.4 del artículo 53 del presente Reglamento.

dd) Informar por escrito al órgano o unidad orgánica competente del MTC y a la SUTRAN, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, la ocurrencia de un accidente de tránsito dentro o fuera del circuito de manejo de la Escuela de Conductores y con la participación de un vehículo de instrucción.

ee) Realizar actividades de formación o capacitación de conductores únicamente contando con la autorización para operar como Escuela de Conductores otorgada por el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

ff) Reportar por escrito a la SUTRAN y al órgano o unidad orgánica competente del MTC, los casos de suplantación que se detecten en la Escuela de Conductores, de acuerdo a los supuestos previstos en los literales j) y x) del presente artículo, y formular la denuncia policial correspondiente, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento de éste. Para el caso de lo previsto en el literal x), el órgano o unidad orgánica competente del MTC debe otorgar una nueva contraseña, de ser el caso.

gg) Otorgar validez, únicamente a las constancias registradas en el SNC, en el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir.

hh) Prestar el servicio de formación y capacitación sin emplear tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes."

"Artículo 74.- Infracciones y Sanciones

(...)

74.2 Son sanciones aplicables a la Escuela de Conductores:

a) Multa.

b) Suspensión de la autorización como Escuela de Conductores.

c) Cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores.

(...)"

"Artículo 75.- Medidas preventivas, correctivas y provisionales

La SUTRAN puede dictar las siguientes medidas:

75.1 Medidas preventivas, impuestas antes, de forma conjunta o posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador y aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo II del presente Reglamento. Las medidas preventivas consistirán en la paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y/o la clausura temporal de local, las cuales tienen por objeto evitar una afectación irreparable al interés público protegido y podrán ser levantadas cuando el administrado acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

75.2 Medidas correctivas, impuestas en la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador y podrán ser aplicadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las medidas correctivas tienen por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

75.3 Medidas provisionales, impuestas en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador y podrán ser aplicadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las medidas provisionales tienen por objeto asegurar la eficacia de la resolución final."

"Artículo 76.- Centros de Evaluación de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades Provinciales

Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales, son los únicos responsables de la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción a los postulantes interesados en obtener una licencia de conducir. Las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción serán realizadas únicamente por los Centros de Evaluación a cargo de las DRT o DPT, según corresponda."

"Artículo 78.- Infracciones, sanciones, medidas preventivas, correctivas y provisionales

78.1 Las conductas que califican como infracciones se encuentran tipificadas en el Anexo IV del presente Reglamento.

78.2 Es sanción aplicable a los Centros de Evaluación, la Inhabilitación temporal para brindar el servicio de evaluación.

78.3 En el cuadro de infracciones y sanciones que obra contenido en el Anexo IV del presente Reglamento, se establecen las consecuencias jurídicas específicas por la comisión de las infracciones, así como la determinación de la gravedad de las infracciones en: leve, grave y muy grave; y, de ser el caso, la imposición inmediata de medidas preventivas.

78.4 La SUTRAN, puede dictar las siguientes medidas:

(i) Medidas preventivas, impuestas antes, de forma conjunta o posteriormente al inicio del procedimiento administrativo sancionador y aplicadas conforme a lo establecido en el Anexo IV del presente Reglamento. Las medidas preventivas consistirán en la paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC, y podrán ser levantadas cuando el Centro de Evaluación acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

(ii) Medidas correctivas, impuestas en la resolución que concluye el procedimiento administrativo sancionador y podrán ser aplicadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las medidas correctivas tienen por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados por esta actuación.

(iii) Medidas provisionales, impuestas en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador y podrán ser aplicadas de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Las medidas provisionales tienen por objeto asegurar la eficacia de la resolución final."

"Artículo 79.- Regímenes de control

Los Centros de Evaluación están sujetos a los siguientes regímenes de control:

a) El establecido en el régimen de penalidades de sus respectivos instrumentos contractuales, tratándose de Centros de Evaluación operados a través de personas jurídicas de derecho privado, en cuyo caso la supervisión está a cargo del Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial concedente o el tercero que éstas designen en el contrato respectivo.

a) El régimen de infracciones y sanciones establecido en el presente Reglamento de manera general para todo Centro de Evaluación, ya sea éste, operado directamente por el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, u operado a través de personas jurídicas de derecho privado; cuyo órgano de fiscalización y sanción es exclusivamente la SUTRAN."

"Artículo 84.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

Los Centros de Evaluación deben cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener los requisitos mínimos para su operación, que establece el presente Reglamento.

b) Realizar las evaluaciones en la infraestructura registrada, la cual debe contar y mantener las condiciones de operación.

c) Realizar las evaluaciones con los evaluadores registrados, quienes deben estar presentes durante la evaluación a su cargo, así como contar y mantener las condiciones de operación.

d) Llevar a cabo las funciones de la dirección del Centro de Evaluación con el director registrado, quien debe estar presente durante todo el horario de atención del Centro de Evaluación, así como contar y mantener las condiciones de operación.

e) Utilizar durante las evaluaciones el equipamiento registrado, el cual debe de contar y mantener las condiciones de operación, no debe ser objeto de manipulación indebida alguna y debe encontrarse operativo y en buen estado de funcionamiento.

f) Utilizar para la evaluación de habilidades en la conducción los vehículos registrados, los cuales deben de contar y mantener las condiciones de operación.

g) Realizar la evaluación de habilidades en la conducción, con vehículos de acuerdo a la clasificación establecida en el numeral 86.4 del artículo 86 del presente Reglamento.

h) Utilizar vehículos doble comando para la evaluación de habilidades en la conducción en la vía pública de los postulantes a la licencia de conducir de la clase A categoría I.

i) Impedir la realización de actividades simuladas en las evaluaciones.

j) Impedir la suplantación de la identidad del director, de los evaluadores y del postulante, ocasionada por el uso indebido del sistema de identificación biométrica.

k) Dar cumplimiento a los contenidos y procedimientos que establece el presente Reglamento y sus normas complementarias.

l) Comunicar al órgano o unidad orgánica competente del MTC el horario de atención del Centro de Evaluación. Tratándose de Centros de Evaluación operados a través de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación también deberá ser realizada, a la DRT o DPT, según corresponda.

m) Realizar las evaluaciones, registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la información que establecen los literales o), p) y s) del presente artículo, únicamente dentro del horario comunicado al órgano o unidad orgánica competente del MTC y a la DRT o DPT, según corresponda.

n) Contar con el servicio de validación de la identificación biométrica brindado por el RENIEC.

o) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC, la identificación biométrica de: (i) el director y del postulante, al iniciar el proceso de evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción; (ii) el postulante, al concluir la evaluación de conocimientos, así como al iniciar y concluir cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción; (iii) el evaluador de habilidades en la conducción, al iniciar y al concluir la evaluación a su cargo; (iv) el director al finalizar el proceso de evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción; de acuerdo a lo establecido en el artículo 86-A del presente Reglamento.

p) Registrar, transmitir en línea y en tiempo real al SNC, y grabar con los equipos de video, el inicio, desarrollo y conclusión de cada una de las evaluaciones realizadas.

q) Expedir el certificado de evaluación únicamente cuando el director, el postulante y los evaluadores, se hayan sometido a los procedimientos de validación de la identificación biométrica.

r) Expedir, previa evaluación del postulante, el certificado de evaluación únicamente en base a los resultados reales de las evaluaciones.

s) Contar con un expediente físico y digital de cada postulante, el cual estará constituido por las respectivas fichas de evaluación y el certificado de evaluación emitido. El Centro de Evaluación deberá registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la información señalada en el presente literal.

t) Conservar el expediente físico y digital del postulante, así como las grabaciones en video por un periodo de cuatro (04) años.

u) Permitir las labores de supervisión y fiscalización que realice el personal acreditado de la SUTRAN en el ejercicio de sus funciones, estando obligados a brindar el acceso a todos sus ambientes e instalaciones; así como el acceso y entrega de la información física y digital, documentación, declaraciones, entre otros, en la forma y oportunidad solicitadas o que establezca la normativa vigente, debiendo dicha información ajustarse a la verdad.

v) Comunicar a la SUTRAN y al órgano o unidad orgánica competente del MTC, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, los cambios en el horario de atención, así como las modificaciones de los requisitos y condiciones de operación. Tratándose de Centros de Evaluación operados a través de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación también deberá ser realizada, en el mismo plazo a la DRT o DPT, según corresponda. Se exceptúan de dicho plazo las modificaciones de los requisitos y condiciones de acceso referidas al equipamiento y recurso humano, realizadas en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la modificación deberá ser comunicada inmediatamente.

w) Comunicar a la SUTRAN y al órgano o unidad orgánica competente del MTC, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, la suspensión de sus servicios, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, en cuyo caso la suspensión deberá ser comunicada en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho. Tratándose de Centros de Evaluación operados a través de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación también deberá ser realizada a la DRT o DPT, según corresponda.

x) Acatar las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente que le permita prestar el servicio de evaluación, así como las sanciones, las medidas preventivas, correctivas y provisionales dispuestas por la SUTRAN.

y) Impedir la suplantación de la identidad del director y de los evaluadores, mediante la vulneración de la confidencialidad de las contraseñas de acceso al SNC.

z) Informar por escrito a la PNP y la Municipalidad Distrital la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en los alrededores del Centro de Evaluación, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho o de haber tomado conocimiento de éste. Las comunicaciones a la PNP y a la Municipalidad Distrital tendrán una validez de tres (03) meses, por lo que, concluido dicho plazo, y en caso de reincidir la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes, el Centro de Evaluación debe realizar nuevamente las comunicaciones respectivas.

aa) Colocar, en la parte exterior del ingreso al local del Centro de Evaluación, un aviso anunciando la prohibición del empleo de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en el procedimiento de formación, capacitación y/o evaluación, conforme a las características, dimensiones y contenido que aprobará el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

bb) Colocar, en la parte exterior del ingreso al local del Centro de Evaluación, un aviso que informe sobre el procedimiento de evaluación, así como respecto a las obligaciones y sanciones de los postulantes, conforme a las características, dimensiones y contenido que aprobará el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

cc) Realizar las evaluaciones con evaluadores que cuenten con una credencial que los identifique como tal, señalando su nombre y la indicación del Centro de Evaluación en el cual laboran.

dd) Contar con vehículos de evaluación plenamente identificados de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 82.3 del artículo 82 del presente Reglamento.

ee) Reportar por escrito a la SUTRAN y al órgano o unidad orgánica competente del MTC, los casos de suplantación que se detecten en el Centro de Evaluación, de acuerdo a los supuestos previstos en los literales j) e y) del presente artículo, y formular la denuncia policial correspondiente, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de ocurrido el hecho o de haber tomado

conocimiento de éste. Para el caso de lo previsto en el literal y), el órgano o unidad orgánica competente del MTC debe otorgar una nueva contraseña, de ser el caso. Tratándose de Centros de Evaluación operados a través de personas jurídicas de derecho privado, la comunicación también deberá ser realizada a la DRT o DPT, según corresponda.

ff) Mantener vigente el SOAT, la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros y el certificado de inspección técnica vehicular respecto de cada uno de los vehículos de evaluación, debiendo remitir al órgano o unidad orgánica competente del MTC copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual cuando ha sido objeto de renovación, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a contarse desde su emisión. La vigencia del SOAT y del certificado de inspección técnica vehicular será comprobada con la verificación en línea. Tratándose de Centros de Evaluación operados a través de personas jurídicas de derecho privado, la remisión de la copia de la póliza también deberá ser realizada a la DRT o DPT, según corresponda.

gg) Prestar todos los servicios obligatorios establecidos en el artículo 83 del presente Reglamento.

hh) Otorgar validez, únicamente a las constancias y certificados registrados en el SNC, en el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir.

ii) Realizar las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en los protocolos de evaluación aprobados por el órgano o unidad orgánica competente del MTC.

jj) Evaluar al postulante que tenga como mínimo dieciocho (18) años de edad. Por excepción, podrá aceptarse a personas mayores de dieciséis (16) años de edad con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, que postulen a las licencias de conducir de la clase A categoría I.

kk) Publicar semestralmente, a través de la página web de la DRT o DPT a cargo del Centro de Evaluación, la estadística de desempeño de las Escuelas de Conductores que, hayan realizado la respectiva formación y/o capacitación y, que operan en el departamento o región que corresponda a cualquiera de las provincias, donde se encuentre ubicado el Centro de Evaluación. Asimismo, los Centros de Evaluación deben remitir dicha estadística al MTC.

ll) Prestar el servicio de evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción sin emplear tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décimo Segunda. - Cronograma de integración de la licencia de conducir de la Clase B al SNC.

12.1 La integración de la licencia de conducir de la clase B al SNC se realizará en los plazos y de acuerdo al procedimiento que dicte el órgano o unidad orgánica competente del MTC, mediante resolución directoral.

12.2 Las licencias de conducir de la clase B emitidas fuera del SNC posteriormente al plazo otorgado para su integración, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución directoral a que se refiere el numeral 12.1 de la presente disposición, serán nulas de pleno derecho y no surtirán ningún efecto jurídico, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios a cargo de su emisión.

12.3 Las Municipalidades Provinciales que no hayan solicitado contraseña de acceso al SNC en el plazo establecido en la resolución directoral a que se refiere el numeral 12.1 de la presente disposición, quedarán impedidas de emitir licencias de conducir de la clase B. Dicha contraseña, podrá ser solicitada al órgano o unidad orgánica competente del MTC.

12.4 Las Municipalidades Provinciales deben registrar la información histórica de las licencias de conducir emitidas con anterioridad al plazo para su integración al SNC, en los plazos y de acuerdo al procedimiento

establecido en la resolución directoral a que se refiere el numeral 12.1 de la presente disposición.

12.5 Respecto a las licencias de conducir cuya información histórica no haya sido registrada en el SNC en los plazos y de acuerdo al procedimiento establecido, no se podrá realizar procedimiento alguno, en tanto la Municipalidad Provincial no registre en el SNC dicha información.

12.6 Hasta que se realice la integración de las licencias de la clase B en el SNC, los certificados que emitan las entidades complementarias respecto a dicha clase de licencia, serán en formato físico, de acuerdo a los parámetros que determine el órgano o unidad orgánica competente del MTC mediante resolución directoral. En consecuencia, las entidades complementarias podrán continuar utilizando los formatos de certificados respecto a las licencias de la clase B con los cuales se encuentren operando, hasta el plazo que establezca la resolución directoral mediante la cual se apruebe el formato físico."

"Décimo Cuarta. - Régimen extraordinario para la tramitación de una licencia de conducir

Hasta que se implemente un mecanismo que permita controlar de manera eficiente y estandarizada el SELIC, los postulantes y/o conductores que soliciten la obtención, revalidación, canje o recategorización de una licencia de conducir, tanto de la clase A como de la clase B, deben rendir las evaluaciones de acuerdo al siguiente detalle:

(i) La evaluación médica y psicológica, en una ECSAL ubicada en cualquiera de las provincias de la región o departamento al cual pertenezca el lugar de residencia señalado en su Documento Nacional de Identidad o en su Carné de Extranjería, para el caso de ciudadanos extranjeros;

(ii) La evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción, en un Centro de Evaluación del Gobierno Regional o de la Municipalidad Provincial, según sea el caso, que corresponda al lugar de residencia señalado en su Documento Nacional de Identidad o en su Carné de Extranjería, para el caso de ciudadanos extranjeros.

Asimismo, la solicitud de emisión de la licencia de conducir debe ser presentada ante la DRT del Gobierno Regional, para las licencias de la clase A, o ante la DPT de la Municipalidad Provincial, para las licencias de la clase B, que correspondan al lugar de residencia señalado en el Documento Nacional de Identidad o en el Carné de Extranjería, para el caso de ciudadanos extranjeros.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el referido Régimen, los postulantes y/o conductores que domicilien según su Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, en Lima Metropolitana, podrán realizar sus trámites de obtención, revalidación, canje o recategorización de una licencia de conducir en la Provincia Constitucional del Callao y viceversa.

Excepcionalmente, durante el presente régimen extraordinario, los trámites o evaluaciones previstos en la presente disposición, podrán ser realizados ante una ECSAL, Centro de Evaluación, DRT o DPT, según corresponda, de distinto ámbito territorial al previsto en el domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad o en el Carné de Extranjería, siempre que el solicitante acredite, mediante declaración jurada presentada ante el órgano emisor de la licencia de conducir, según formato aprobado por el órgano o unidad orgánica competente del MTC y documento sujeto a fiscalización posterior para corroborar la veracidad de la información contenida en él, que domicilia o labora por lo menos un (01) año consecutivo en el lugar donde está efectuando su trámite, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28882.

Asimismo, excepcionalmente, durante el presente régimen extraordinario, la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, podrá ser realizada en un Centro de Evaluación de una DRT o DPT, ubicada en distinto ámbito territorial al que corresponde al domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad o en el Carné de Extranjería, en tanto, el Centro de Evaluación de la DRT o DPT que corresponda al domicilio que figura en el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, no se encuentre prestando el servicio de evaluación como

consecuencia de la imposición de una sanción, medida preventiva, medida correctiva o medida provisional, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

El ámbito territorial en el cual se realice la evaluación médica y psicológica, debe coincidir con aquel en el que se realiza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, así como aquel en que se tramita la solicitud de emisión de la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en la presente disposición; salvo, en el supuesto establecido en el párrafo anterior de la presente disposición, en cuyo caso, el ámbito territorial en el cual se realice la evaluación médica y psicológica, debe coincidir con aquel en el que se tramita la solicitud de emisión de la licencia de conducir.”

“ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LAS ECSAL

Código	Infraacción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia(UIT/días calendario)
S.01	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes, sin encontrarse inscrita en el RENIPRESS como IPRESS a partir de la categoría I-3; y/o sin contar con autorización para operar como ECSAL	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:10 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL, en los casos que corresponda	
S.02	Expedir uno o más certificados de salud, sin haber evaluado al postulante	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:10 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.03	Permitir la suplantación de la identidad del director médico, de los profesionales de la salud y/o del postulante	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:10 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.04	Permitir la simulación de las evaluaciones médicas y psicológicas	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:10 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.05	Manipular indebidamente el equipamiento exigido	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:10 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.06	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes, durante el período de suspensión de su actividad como IPRESS o de la autorización para operar como ECSAL dispuesta por la SUSALUD o la SUTRAN	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:5 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.07	Expedir la ficha médica y/o el certificado de salud, en forma diferente a los resultados de las evaluaciones realizadas	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:5 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.08	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes, con personas que no son profesionales de la salud, y/o sin la presencia del profesional de la salud, durante la evaluación a su cargo	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:5 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.09	Impedir u obstaculizar las labores de supervisión o fiscalización del personal de la SUTRAN	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:5 UIT+cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.10	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes: - Sin el equipamiento biométrico, y/o sin el equipamiento de video, y/o sin el equipamiento informático; - Sin mantener y/o sin contar con las condiciones para la autorización del equipamiento biométrico, y/o del equipamiento de video, y/o del equipamiento informático; - Y/o sin mantener operativos, y/o sin mantener en buen estado de funcionamiento el equipamiento biométrico, y/o el equipamiento de video, y/o el equipamiento informático	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:5 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.11	Expedir uno o más certificados de salud y/o realizar las actividades como ECSAL, en un local no autorizado por la autoridad competente	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:5 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia(UIT/días calendario)
S.12	No contar y/o no conservar el expediente físico y/o digital de cada postulante, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:5 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL	
S.13	No conservar las grabaciones en video, por el plazo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave		Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada:6 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL
S.14	No contar con el servicio de identificación biométrica brindado por el RENIEC	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:3 UIT+suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada:6 UIT +cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL
S.15	No respetar el tiempo de duración de cada evaluación médica y psicológica que establece el MINSA	Muy Grave		Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada:6 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL
S.16	No suministrar la información requerida por la SUTRAN, y/o hacerlo de forma y/o en oportunidad distinta a la solicitada y/o a la establecida en la normativa vigente; y/o presentar información falsa y/o inexacta	Muy Grave		Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada:6 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL
S.17	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes, con profesionales de la salud que no mantienen y/o que no cuentan con las condiciones de autorización, y/o que no cuentan con la especialidad requerida.	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada:6 UIT + cancelación de la inscripción en el RECSAL e inhabilitación definitiva para operar como ECSAL
S.18	Llevar a cabo las funciones de la dirección de la ECSAL y/o realizar el procedimiento de evaluación médica y psicológica, con un director médico que no mantiene y/o que no cuenta con las condiciones de autorización, y/o sin la presencia del director médico durante el horario de atención del establecimiento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada:6 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días
S.19	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes, sin el registro y/o sin la transmisión en línea y en tiempo real de la identificación biométrica, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada:6 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días
S.20	Prestar el servicio de evaluación médica y psicológica, mediante el empleo de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes	Muy Grave		Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada:6 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días
S.21	No registrar, y/o no transmitir en línea y en tiempo real al SNC, y/o no grabar, las imágenes de los postulantes; conforme a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada:6 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días
S.22	No registrar en línea y en tiempo real al SNC, la ficha médica, y/o el certificado de salud, y/o no registrar en el SNC el informe de evaluación especializada; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada:6 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días
S.23	Suspender las actividades incumpliendo el procedimiento establecido	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada:3 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada:6 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia(UIT/días calendario)
S.24	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes, inobservando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, y/o sus normas complementarias, y/o los aprobados por el MINSA	Grave		Por infracción detectada:1.5 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada:3 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días
S.25	Realizar el procedimiento establecido en el artículo 46 del presente Reglamento; y/o realizar el registro de la información en el SNC, que establece el presente Reglamento; fuera del horario autorizado	Grave		Por infracción detectada:1.5 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada:3 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días
S.26	No comunicar al respectivo Colegio Profesional, cualquier incumplimiento al presente Reglamento y/o a las disposiciones del MINSA, por parte de los profesionales de la salud; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Grave		Por infracción detectada:1.5 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada:3 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días
S.27	No reportar a la autoridad competente y/o no formular denuncia policial, sobre los casos de suplantación que se detecten en la ECSAL; de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento	Grave		Por infracción detectada:1.5 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada:3 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días
S.28	No mantener durante su funcionamiento los requisitos y/o las condiciones para la inscripción en el RECSAL, que establece el presente Reglamento	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC.	Por infracción detectada: 0.5 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de diez (10) días	Por infracción detectada:1 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de veinte (20) días
S.29	No comunicar a las autoridades competentes, los cambios en el horario de atención, y/o las modificaciones de los requisitos y/o las condiciones de acceso, en los plazos establecidos en el presente Reglamento	Grave		Por infracción detectada:0.5 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de diez (10) días	Por infracción detectada:1 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de veinte (20) días
S.30	Expedir uno o más certificados de salud y/o evaluar a uno o más postulantes, menores de dieciocho (18) años, sin que éstos se encuentren dentro de la excepción para los mayores de dieciséis (16) años con plena capacidad de sus derechos civiles; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Grave		Por infracción detectada:0.5 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de diez (10) días	Por infracción detectada:1 UIT +suspensión en el RECSAL por el plazo de veinte (20) días
S.31	No colocar, en la parte exterior del ingreso al local de la ECSAL, todos los avisos dispuestos por el presente Reglamento, y/o que éstos no tengan las características, dimensiones y/o contenido aprobados	Leve		Por infracción detectada:0.5 UIT	Por infracción detectada:1 UIT
S.32	Incumplir con la obligación de informar a la autoridad competente la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en los alrededores de la ECSAL; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Leve		Por infracción detectada:0.5 UIT	Por infracción detectada:1 UIT

Incurrir en reincidencia, la ECSAL que comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme o causó estado la resolución que sancionó la primera infracción.

“ANEXO II: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia (UIT/días calendario)
E.01	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, sin contar con autorización	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 20 UIT	
E.02	Expedir una o más constancias, sin que el postulante haya cumplido con la carga horaria, y/o con el contenido de la formación y/o capacitación	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 15 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	

Código	Infraacción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia (UIT/días calendario)
E.03	Permitir la simulación de la formación y/o capacitación	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 15 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.04	Permitir la suplantación de la identidad del director, y/o de los instructores, y/o del postulante	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 15 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.05	Manipular indebidamente el equipamiento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 15 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.06	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, con personas que no son instructores acreditados, y/o sin la presencia de éstos durante la formación y/o capacitación a su cargo	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 7.5 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.07	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, con simuladores de manejo que no mantienen y/o que no cuentan con las condiciones de autorización; y/o que no se encuentran operativos y/o en buen estado de funcionamiento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 7.5 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.08	Expedir una o más constancias, y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes: - Sin el equipamiento biométrico, y/o sin el equipamiento de video, y/o sin el equipamiento informático; - Sin mantener y/o sin contar con las condiciones para la autorización del equipamiento biométrico, y/o del equipamiento de video, y/o del equipamiento informático; - Y/o sin mantener operativos, y/o sin mantener en buen estado de funcionamiento, el equipamiento biométrico, y/o el equipamiento de video, y/o el equipamiento informático	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 7.5 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.09	Expedir una o más constancias y/o realizar las actividades como Escuela de Conductores, en una infraestructura que no cuenta, y/o que no mantiene las condiciones para su autorización	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 7.5 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.10	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, sin emplear los vehículos exigidos, y/o con vehículos que no mantienen las condiciones de autorización, y/o con vehículos que no se encuentran operativos y/o que no se encuentran en buen estado de funcionamiento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 7.5 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.11	Impedir u obstaculizar las labores de supervisión o fiscalización del personal de la SUTRAN	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 7.5 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.12	No contar y/o no conservar el expediente físico y/o digital de cada postulante, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada: 7.5 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia (UIT/días calendario)
E.13	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, durante el período de suspensión	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 7.5 + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores	
E.14	No contar con el servicio de identificación biométrica brindado por el RENIEC	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada: 9 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores
E.15	No contar con la póliza del SOAT, la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, y/o con el certificado de inspección técnica vehicular; respecto de cada uno de los vehículos de instrucción	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local.	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada: 9 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores
E.16	No conservar las grabaciones en video respecto de las sesiones de formación y/o capacitación de los postulantes, por el plazo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave		Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada: 9 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores
E.17	No suministrar la información requerida por la SUTRAN, y/o hacerlo en la forma y/o en oportunidad distinta a la solicitada y/o a la establecida en la normativa vigente; y/o presentar información falsa y/o inexacta	Muy Grave		Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada: 9 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores
E.18	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, con instructores que no mantienen y/o que no cuentan con las condiciones de autorización	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días	Por infracción detectada: 9 UIT + cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para operar como Escuela de Conductores
E.19	Prestar el servicio de formación y/o de capacitación, mediante el empleo de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes	Muy Grave		Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada: 9 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60)
E.20	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, sin el registro y/o sin la transmisión en línea y en tiempo real de la identificación biométrica, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada: 9 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días
E.21	Llevar a cabo las funciones de la dirección de la Escuela de Conductores, con un director que no mantiene y/o que no cuenta con las condiciones de autorización, y/o sin la presencia de éste durante el horario de atención de la Escuela de Conductores	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada: 9 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días
E.22	No registrar, y/o no transmitir en línea y en tiempo real al SNC, y/o no grabar, las imágenes sobre las sesiones de formación y/o de capacitación; conforme a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada: 9 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días

Código	Infraacción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia (UIT/días calendario)
E.23	No registrar, y/o no transmitir en línea y en tiempo real al SNC, la matrícula, la asistencia, los cursos dictados y/o la constancia, por cada postulante; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada: 9 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de sesenta (60) días
E.24	Suspender las actividades incumpliendo el procedimiento establecido	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de treinta (30) días	Por infracción detectada: 9 UIT + suspensión en el RECSAL por el plazo de sesenta (60) días
E.25	Expedir una o más constancias y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, inobservando el procedimiento legalmente establecido	Grave		Por infracción detectada: 2.3 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días
E.26	Expedir una o más constancias, y/o formar y/o capacitar a uno o más postulantes, y/o realizar el registro de la información en el SNC, que establece el presente Reglamento; fuera del horario autorizado	Grave		Por infracción detectada: 2.3 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días
E.27	No reportar a la autoridad competente y/o no formular denuncia policial, sobre los casos de suplantación que se detecten en la Escuela de Conductores; de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento	Grave		Por infracción detectada: 2.3 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días
E.28	Contar con vehículos de instrucción que no se encuentren identificados, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento; y/o sin cumplir los mecanismos de identificación aprobados	Grave		Por infracción detectada: 2.3 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de quince (15) días	Por infracción detectada: 4.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de treinta (30) días
E.29	Expedir una o más constancias y/o realizar la formación y/o capacitación de uno o más postulantes, sin el equipamiento exigido, y/o con equipamiento que no mantiene y/o que no cuenta con las condiciones de autorización, y/o con equipamiento que no se encuentra operativo y/o en buen estado de funcionamiento	Grave		Por infracción detectada: 0.75 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de diez (10) días	Por infracción detectada: 1.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de veinte (20) días
E.30	No mantener durante su funcionamiento las condiciones de acceso y permanencia para operar como Escuela de Conductores	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC y clausura temporal del local	Por infracción detectada: 0.75 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de diez (10) días	Por infracción detectada: 1.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de veinte (20) días
E.31	Formar y/o capacitar a uno o más postulantes menores de dieciocho (18) años, sin que éstos se encuentren dentro de la excepción para los mayores de dieciséis (16) años con plena capacidad de sus derechos civiles; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Grave		Por infracción detectada: 0.75 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de diez (10) días	Por infracción detectada: 1.5 UIT + suspensión de la autorización por el plazo de veinte (20) días
E.32	No colocar en la parte exterior del ingreso al local de la Escuela de Conductores, todos los avisos dispuestos por el presente Reglamento, y/o que éstos no tengan las características, dimensiones y/o contenido aprobados	Leve		Por infracción detectada: 0.75 UIT	Por infracción detectada: 1.5 UIT
E.33	Incumplir con la obligación de informar a la autoridad competente la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes en los alrededores de la Escuela de Conductores; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Leve		Por infracción detectada: 0.75 UIT	Por infracción detectada: 1.5 UIT
E.34	Formar y/o capacitar a uno o más postulantes, que residen fuera de cualquiera de las provincias del departamento o de la región en que opera la Escuela de Conductores, según lo consignado en el Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.	Leve		Por infracción detectada: 0.75 UIT	Por infracción detectada: 1.5 UIT

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (UIT/días calendario)	Reincidencia (UIT/días calendario)
E.35	Realizar la formación y/o capacitación de uno o más postulantes, con instructores que no porten la credencial de identificación, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Leve		Por infracción detectada: 0.75 UIT	Por infracción detectada: 1.5 UIT
E.36	No informar la ocurrencia de un accidente de tránsito de un vehículo de instrucción, dentro o fuera del circuito de manejo, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Leve		Por infracción detectada: 0.75 UIT	Por infracción detectada: 1.5 UIT

Incurrir en reincidencia, la Escuela de Conductores que comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

“ANEXO III: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (días calendario)	Reincidencia (días calendario)
A.01	No cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y/o duplicado de la licencia de conducir, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento; y/o presentar información falsa y/o inexacta en la tramitación de éstos procedimientos	Muy Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de trescientos sesenta (360) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.02	Ofrecer y/o realizar algún beneficio indebido con el objeto de que le sea otorgada una licencia de conducir	Muy Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de trescientos sesenta (360) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.03	Simular someterse a las evaluaciones y/o a la realización de la formación y/o capacitación, exigidas en el presente Reglamento	Muy Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de trescientos sesenta (360) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.04	Solicitar u obtener duplicado, recategorización, revalidación, canje o nueva licencia de conducir de cualquier clase, por el infractor que se encuentre inhabilitado para obtener una licencia de conducir o ésta se encuentre retenida, suspendida y/o cancelada	Muy Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de trescientos sesenta (360) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.05	Rendir la evaluación de conocimientos y/o de habilidades en la conducción, haciendo uso de celulares o de cualquier otro equipo y/o material, con la finalidad de obtener ventaja o beneficio en las evaluaciones	Muy Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de trescientos sesenta (360) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.06	No acudir y/o no someterse a todas las evaluaciones que conforman la evaluación médica y psicológica, de acuerdo a lo establecido en la norma vigente	Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de noventa (90) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.07	No acudir y/o no cumplir con la carga horaria del programa de formación y/o de capacitación; de acuerdo a lo establecido en la norma vigente	Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de noventa (90) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.08	No acudir y/o no someterse a las evaluaciones de conocimientos y/o de habilidades en la conducción; de acuerdo a lo establecido en la norma vigente	Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de noventa (90) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada

Código	Infraacción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (días calendario)	Reincidencia (días calendario)
A.09	No cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica, que establece el presente Reglamento	Grave	Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de noventa (90) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de ciento ochenta (180) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada
A.10	Realizar la etapa de evaluación médica y psicológica, y/o de formación, y/o de evaluación de conocimientos y/o de habilidades en la conducción; a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes	Leve	Paralización del proceso de tramitación de la licencia en el SNC, o retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de cuarenta y cinco (45) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada	Inhabilitación para participar del proceso de otorgamiento de la licencia de conducir por el plazo de noventa (90) días, y cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada

Incurrir en reincidencia, el postulante que comete la misma infraacción dentro del plazo de un (1) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infraacción.

Artículo 2.- Incorporación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Incorpórese, el literal x) al numeral 2.1 del artículo 2; los artículos 20-A, 86-A y 97-A; la Novena y Décima Disposiciones Complementarias Finales; la Décimo Quinta Disposición Complementaria Transitoria; y el Anexo IV al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

(...)

x) Dependencia provincial con competencia en transporte: Dirección, gerencia u órgano que forma parte de una Municipalidad Provincial, con competencias funcionales y sectoriales en transporte y tránsito terrestre.

(...)”

“20-A.- Obligaciones de los postulantes

Los postulantes que participan en el proceso de otorgamiento de una licencia de conducir se encuentran obligados a cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Acudir y someterse a cada una de las evaluaciones que conforman la evaluación médica y psicológica brindada por la ECSAL.

b) Acudir y cumplir con la carga horaria del programa de formación y/o de capacitación brindado por la Escuela de Conductores.

c) Acudir y someterse a las evaluaciones de conocimientos y/o de habilidades en la conducción brindadas por los Centros de Evaluación.

d) Cumplir con registrarse a través de los controles de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

e) Rendir las evaluaciones de conocimientos y/o de habilidades en la conducción, según corresponda, sin utilizar celulares o cualquier otro equipo y/o material que de manera evidente le pueda permitir obtener ventajas o beneficios en tales evaluaciones.

f) Realizar las etapas de evaluación médica y psicológica, formación, y evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, según corresponda, sin la utilización de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes.

g) Cumplir con todos los requisitos para la obtención, revalidación, recategorización, canje y duplicado de la licencia de conducir, según corresponda, los cuales deben ajustarse a la verdad.

h) Abstenerse de ofrecer o de realizar algún beneficio indebido con el objeto de que le sea otorgada una licencia de conducir.

i) Abstenerse de simular someterse a las evaluaciones o a la realización de la formación o capacitación, exigidas en el presente Reglamento.

j) Conducirse con ética en todo el proceso de otorgamiento de la licencia de conducir.”

“Artículo 86-A.- Expedición de los certificados de evaluación

86-A.1 Los certificados de evaluación para los procedimientos de obtención y recategorización de una licencia de conducir se expiden electrónicamente, a través del SNC, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

86-A.1.1 Sobre el acceso al SNC del director y la validación biométrica del director y del postulante:

a) El director del Centro de Evaluación accederá al SNC, utilizando el usuario y contraseña asignada por el órgano o unidad orgánica competente del MTC, para cuyo efecto debe contar con el Documento Nacional de Identidad Electrónico.

b) El director del Centro de Evaluación conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC, a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento a efectos de abrir la ficha de evaluación de conocimientos, que da inicio a la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

c) Al concluir la evaluación de conocimientos, el postulante debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.2 Sobre el registro de los resultados de la evaluación de conocimientos

a) El registro de los resultados de la evaluación de conocimientos se realiza de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC.

b) La desaprobación de la evaluación de conocimientos acarrea la imposibilidad de continuar con la evaluación de habilidades en la conducción.

c) En caso de la desaprobación final de la evaluación de conocimientos en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, y (ii) el certificado de evaluación. Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el Reglamento de Licencias, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

86-A.1.3 Sobre las contraseñas de acceso al SNC del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Licencias de conducir de la clase A: para el acceso a cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.2 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable de cada una de ellas, debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

b) Licencias de conducir de la clase B; para el acceso a la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 86.5 del artículo 86 del presente Reglamento, el evaluador responsable debe utilizar su respectivo usuario y contraseña de acceso al SNC.

86-A.1.4 Sobre la validación biométrica del evaluador de habilidades en la conducción y del postulante:

a) Licencias de conducir de la clase A: al iniciar y concluir cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, el evaluador responsable de cada una de ellas, conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

b) Licencias de conducir de la clase B: al iniciar y concluir la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, el evaluador responsable conjuntamente con el postulante, deben cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento.

86-A.1.5 Sobre el registro de los resultados por parte del evaluador de habilidades en la conducción:

a) Para las licencias de la clase A: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación de habilidades en la conducción, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable de cada una de ellas, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de cada etapa.

Las fichas de evaluación de habilidades en la conducción podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como los resultados parciales de cada una de las etapas que conforman la evaluación, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

La desaprobación de la primera etapa de la evaluación acarrea la imposibilidad de continuar con la segunda etapa.

b) Para las licencias de la clase B: la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán consignados en las respectivas fichas de evaluación por el evaluador responsable, quien además debe escanear y registrar en línea y en tiempo real en el SNC las fichas de evaluación, al final de ésta.

Las fichas de evaluación podrán ser electrónicas, de acuerdo a lo establecido mediante resolución directoral del órgano o unidad orgánica competente del MTC, en cuyo caso la calificación que corresponde a cada conducta y/o maniobra, así como el resultado de la evaluación en la infraestructura cerrada a la circulación vial, serán registrados de manera automática en línea y en tiempo real en el SNC, a través de las respectivas fichas electrónicas, por el evaluador responsable.

86-A.1.6 Sobre el registro de los resultados y la validación biométrica, por parte del director del Centro de Evaluación:

86-A.1.6.1 Licencias de conducir de la clase A:

a) Ante la desaprobación final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) el resultado final de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

b) Ante la desaprobación final de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

c) Ante la aprobación de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) los resultados finales de la primera etapa y de la segunda etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

86-A.1.6.2 Licencias de conducir de la clase B:

a) Ante la desaprobación final de la evaluación de habilidades en la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) el resultado final de la evaluación de habilidades en la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el Reglamento de Licencias, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

b) Ante la aprobación de la evaluación de habilidades en la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial en el mismo procedimiento, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, (ii) el resultado final de la evaluación de habilidades en la conducción en la infraestructura cerrada a la circulación vial, y (iii) el certificado de evaluación.

Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el presente Reglamento, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

86-A.1.7 Sobre la impresión de la información:

86-A.1.7.1 Inmediatamente finalizada la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, de acuerdo al supuesto previsto en el literal c) del numeral 86-A.1.2 del presente artículo, la ficha de evaluación de conocimientos y el certificado de evaluación, deben ser impresos y suscritos por el director del Centro de Evaluación; con la única finalidad de adjuntarlos al expediente físico.

86-A.1.7.2 Inmediatamente finalizada la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, de acuerdo a los supuestos previstos en el numeral 86-A.1.6 del presente artículo, la ficha de evaluación de conocimientos debe ser impresa y suscrita por el director del Centro de Evaluación; las fichas de habilidades en la conducción deben ser suscritas por el director del Centro de Evaluación y los evaluadores responsables de cada evaluación, si éstas son electrónicas deben ser impresas y suscritas por el director del Centro de Evaluación y los evaluadores responsables de cada evaluación; asimismo, el certificado de evaluación debe ser impreso y suscrito por el director del Centro de Evaluación. La información recabada tiene como única finalidad, el ser adjuntada al expediente físico.

86-A.2 En caso que el postulante no continúe con la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, después del registro inicial de su huella dactilar, y una vez transcurrido el plazo de validez del certificado de salud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 del presente Reglamento; el director médico dará por finalizada la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción, para cuyo efecto, debe registrar el resultado final de las evaluaciones que se hubieran realizado, cumplir con la validación biométrica, e imprimir y adjuntar la información que corresponda en el expediente físico, según lo dispuesto en el presente artículo.

86-A.3 Los certificados de evaluación para los procedimientos de revalidación y canje de una licencia de conducir se expiden electrónicamente, a través del SNC, para lo cual se deberá cumplir con todo lo establecido en el presente artículo, excepto lo que comprenda la evaluación de habilidades en la conducción.

Para el caso del registro de los resultados de aprobación de la evaluación de conocimientos en los procedimientos de revalidación y canje de una licencia de conducir, el director debe registrar en línea y en tiempo real en el SNC: (i) el resultado final de la evaluación de conocimientos, y (ii) el certificado de evaluación. Asimismo, el director debe cumplir con la validación biométrica en línea y en tiempo real al SNC a través de los mecanismos de identificación biométrica que establece el Reglamento de Licencias, con lo cual finaliza la evaluación de conocimientos. Posteriormente, el director del Centro de Evaluación deberá proceder conforme a lo establecido en el numeral 86-A.1.7.1.

86-A.4 Los certificados de evaluación expedidos físicamente que no hayan sido registrados en el SNC, carecen de valor en el SELIC.”

“Artículo 97-A.- Sanciones y medidas preventivas aplicables a los postulantes

97-A.1 Las conductas que califican como infracciones a los postulantes, se encuentran tipificadas en el Anexo III del presente Reglamento.

97-A.2 Son sanciones aplicables a los postulantes las siguientes:

- a) Inhabilitación temporal para el otorgamiento de una licencia de conducir de cualquier clase y categoría, mediante la obtención, recategorización, canje y revalidación.
- b) Cancelación de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada.

97-A.3 Constituyen medidas preventivas aplicables a los postulantes, las siguientes:

- a) Paralización del proceso de tramitación de la licencia de conducir en el SNC.
- b) Retención de la licencia de conducir, si ésta ya hubiera sido otorgada.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Novena.- Plazo para procedimiento sobre registro

En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que aprueba la presente disposición, mediante resolución directoral del Órgano o Unidad Orgánica competente del MTC, se aprobará el procedimiento para la identificación biométrica de los ciudadanos extranjeros, así como el plazo para su implementación.

Décima.- Retención de la licencia de conducir

Entiéndase a la retención de la licencia de conducir, como la medida preventiva aplicada por la autoridad competente, en los casos que lo determinen los reglamentos nacionales, que consiste en la incautación física o jurídica de la licencia de conducir, produciendo en ambos casos la imposibilidad provisoria e inmediata del titular de la licencia retenida para conducir vehículos automotores de cualquier categoría.

La incautación física, es efectiva con el decomiso del documento representativo de la licencia de conducir y la notificación de la papeleta de infracción o acta de control.

La incautación jurídica, procede ante la imposibilidad de la autoridad de llevar a cabo la incautación física; siendo efectiva de la siguiente manera:

(i) Con la sola notificación de la papeleta de infracción o acta de control, en los casos en que no se porte la licencia de conducir o ante la negativa de entregar la misma.

(ii) Con la sola anotación de la medida de retención de la licencia de conducir en la papeleta de infracción o acta de control, en los casos de fuga o negativa a recibir la papeleta de infracción o acta de control.

(iii) Con la sola inscripción de la medida de retención en el Registro Nacional de Sanciones, en los casos en que la autoridad competente no ejecutó la incautación física de la licencia de conducir.

En los supuestos previstos en los ítems i) y ii) se deberá dejar constancia del hecho en la papeleta de infracción o acta de control. En el supuesto previsto en el ítem iii) se deberá dejar constancia del hecho en el Registro Nacional de Sanciones.

El registro de las infracciones será realizado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que corresponde.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Décimo Quinta.- Plazo para la directiva de publicidades

15.1 En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario computados desde el día siguiente de la publicación de la presente disposición, el órgano o unidad orgánica competente del MTC mediante resolución directoral, regulará las características, dimensiones y contenidos de los avisos que se colorarán en la parte exterior del ingreso a los locales a las Entidades Complementarias de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

15.2 En un plazo no mayor de quince (15) días calendario computados desde el día siguiente de publicada la resolución directoral citada en el numeral 15.1 de la presente disposición, las entidades complementarias deben cumplir con las obligaciones contenidas en los literales y), z) del artículo 45; en los literales z), aa) del artículo 63; y en los literales aa) y bb) del artículo 84; según corresponda.

15.3 Hasta la culminación del plazo señalado en el numeral 15.2 de la presente disposición, quedan suspendidas las obligaciones contenidas en dicho numeral, así como la aplicación de las infracciones que corresponden a tales obligaciones.”

“ANEXO IV: TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE EVALUACIÓN

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Sanción (días calendario)
C.01	Expedir uno o más certificados de evaluación y/o evaluar a uno o más postulantes durante el período de inhabilitación	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.02	Expedir uno o más certificados de evaluación sin haber evaluado al postulante	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.03	Expedir uno o más certificados de evaluación y/o evaluar a uno o más postulantes, sin el registro y/o sin la transmisión en línea y en tiempo real de la identificación biométrica, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.04	Expedir uno o más certificados de evaluación y/o evaluar a uno o más postulantes sin el equipamiento exigido; y/o sin mantener las condiciones de operación del equipamiento exigido; y/o sin mantener operativos, y/o sin mantener en buen estado de funcionamiento el equipamiento exigido	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC.	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.05	Expedir uno o más certificados de evaluación, en la infraestructura que no mantiene y/o que no cuenta con las condiciones para su operación	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC.	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.06	Expedir uno o más certificados de evaluación y/o evaluar a uno o más postulantes, con evaluadores que no mantienen y/o que no cuentan con las condiciones de operación, y/o sin la presencia de éstos durante la evaluación a su cargo	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC.	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.07	Expedir uno o más certificados de evaluación y/o evaluar a uno o más postulantes, sin emplear los vehículos exigidos, y/o con vehículos que no mantienen las condiciones de operación, y/o con vehículos que no se encuentran operativos y/o que no se encuentran en buen estado de funcionamiento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.08	No contar con la póliza del SOAT, y/o la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, y/o con el certificado de inspección técnica vehicular; respecto de cada uno de los vehículos de instrucción	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.09	Permitir la simulación de la evaluación	Muy Grave		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince días (15) días
C.10	Permitir la suplantación de la identidad del director, y/o de los evaluadores, y/o del postulante	Muy Grave		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.11	Manipular indebidamente el equipamiento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.12	No conservar las grabaciones en video respecto del inicio, desarrollo y conclusión de las evaluaciones, por el plazo establecido en el presente Reglamento	Muy Grave		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.13	Impedir u obstaculizar las labores de supervisión o fiscalización del personal de la SUTRAN	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de quince (15) días
C.14	Llevar a cabo las funciones de la dirección del Centro de Evaluación, con un director que no mantiene y/o que no cuenta con las condiciones de operación, y/o sin la presencia de éste durante el horario de atención del Centro de Evaluación	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC.	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de diez (10) días
C.15	No registrar, y/o no transmitir en línea y en tiempo real al SNC, y/o no grabar las imágenes sobre el inicio, desarrollo y conclusión de las evaluaciones; de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de diez (10) días
C.16	No registrar y/o no transmitir en línea y en tiempo real al SNC, las fichas de evaluación, y/o el certificado de evaluación; conforme a lo establecido en el presente Reglamento	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al SNC	Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de diez (10) días
C.17	No suministrar la información requerida por la autoridad, y/o hacerlo de una forma y/o en oportunidad distinta a la solicitada y/o a la establecida en la normativa vigente; y/o presentar información falsa y/o inexacta	Grave		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de diez (10) días
C.18	Expedir uno o más certificados de evaluación y/o evaluar a uno o más postulantes, inobservando los protocolos de evaluación, emitidos por el órgano o unidad orgánica competente del MTC.	Grave		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de diez (10) días
C.19	Suspender las actividades incumpliendo el procedimiento establecido	Leve		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de siete (07) días
C.20	Expedir uno o más certificados de evaluación y/o evaluar a uno o más postulantes, inobservando el procedimiento legalmente establecido	Leve		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de siete (07) días
C.21	No reportar a la autoridad competente y/o no formular denuncia policial, sobre los casos de suplantación que se detecten en el Centro de Evaluación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento	Leve		Inhabilitación para brindar el servicio de evaluación por el plazo de siete (07) días

Artículo 3.- Suspensión de obligaciones del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

3.1 Suspéndase hasta 01 de febrero de 2021, las obligaciones contenidas en los literales b) y c) del numeral 53.2 del artículo 53 y en el literal d) del artículo 63, referidas a la exigencia de la acreditación de los instructores; en el literal a) del numeral 53.4 del artículo 53 y en el segundo párrafo del numeral 55.6 del artículo 55, ambas referidas a la exigencia de vehículos doble comando; en el artículo 65 referida a la exigencia de la formación en la vía pública; en el literal a) del numeral 82.3 del artículo 82, referida a la exigencia de vehículos doble comando; y en el literal b) del numeral 86.2 del artículo 86 referida a la exigencia de la evaluación en la vía pública; del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. En ese sentido, hasta el 01 de febrero de 2021, se suspende la aplicación de las infracciones previstas en los Anexos II y IV del citado Reglamento, que involucren la inobservancia de las obligaciones cuyo cumplimiento ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

Las actas de control levantadas por el presunto incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, desde el 02 de enero de 2019 hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, únicamente tendrán carácter orientativo.

3.2 Suspéndase hasta el 01 de enero de 2021, la obligación dispuesta en el literal c) del numeral 53.3 del artículo 53, referida a la exigencia de contar con circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial; del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en lo que respecta a las Escuela de Conductores con autorización vigente a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las mismas que, durante dicho plazo de suspensión, realizarán sus actividades de formación de habilidades en la conducción únicamente en el circuito o infraestructura cerrada con el que cuenten a la fecha de la entrada en vigencia de la presente disposición. En ese sentido, hasta el 01 de enero de 2021, se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo II del citado Reglamento, que involucren la inobservancia de la obligación cuyo cumplimiento ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

Las actas de control levantadas por el presunto incumplimiento de la obligación señalada en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, desde el 02 de enero de 2019 hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, únicamente tendrán carácter orientativo.

3.3 Suspéndase hasta el 01 de enero de 2021, la obligación dispuesta en el literal c) del numeral 82.4 del artículo 82 referida a la exigencia de contar con infraestructura cerrada a la circulación vial; del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Durante dicho plazo de suspensión, los Centros Evaluación realizarán sus actividades de evaluación de habilidades en la conducción únicamente en la infraestructura cerrada con la que cuenten a la fecha de la entrada en vigencia de la presente disposición. En ese sentido, hasta el 01 de enero de 2021, se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo IV del citado Reglamento, que involucren la inobservancia de la obligación cuyo cumplimiento ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

3.4 Suspéndase hasta el 13 de enero de 2020, las obligaciones contenidas en el literal l) del artículo 45, respecto a la identificación biométrica del profesional de la salud y del postulante, al iniciar y concluir cada uno de los contenidos de la evaluación médica y

psicológica; en el literal m) del artículo 45; en el literal n) del artículo 45, respecto a la expedición del certificado de salud cuando los profesionales de la salud se hayan sometido a los procedimientos de validación de la identificación biométrica; y, en el literal q) del artículo 45, en lo que se refiere al informe de evaluación especializada; del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. Durante dicho plazo de suspensión, las ECSAL realizarán el registro y grabación de las imágenes de los postulantes, conforme lo venían haciendo hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. En ese sentido, hasta el 13 de enero de 2020, se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo I del citado Reglamento, que involucren la inobservancia de las obligaciones cuyo cumplimiento ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

3.5 Suspéndase hasta el 13 de enero de 2020, las obligaciones contenidas en el literal n) del artículo 63, respecto a la identificación biométrica del director, al inicio y término del Programa de Formación de Conductores o del curso de capacitación que dicte en mérito a su autorización; en el literal o) del artículo 63, respecto al registro y transmisión en línea y en tiempo real al SNC de las sesiones de formación y de los cursos de capacitación; del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. En ese sentido, hasta el 13 de enero de 2020, se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo II del citado Reglamento, que involucren la inobservancia de las obligaciones cuyo cumplimiento ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

3.6 Suspéndase hasta el 13 de enero de 2020 las obligaciones contenidas en el literal o) del artículo 84, respecto a la identificación biométrica del director; en el literal p) del artículo 84, respecto al registro y transmisión en línea y en tiempo real al SNC de las evaluaciones; en el literal q) del artículo 84, respecto a la expedición del certificado de evaluación cuando el director se haya sometido a los procedimientos de validación de la identificación biométrica; del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC. En ese sentido, hasta el 13 de enero de 2020, se suspende la aplicación de las infracciones previstas en el Anexo IV del citado Reglamento, que involucren la inobservancia de las obligaciones cuyo cumplimiento ha sido suspendido conforme a lo dispuesto en el presente numeral.

Artículo 4.- Vigencia

La modificación del artículo 46, así como la incorporación del artículo 86-A al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC; dispuestas por el presente Decreto Supremo, entrarán en vigencia el 13 de enero de 2020.

Artículo 5.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Suspensión de la aplicación de las Tablas de Infracciones y Sanciones contenidas en los Anexos III y IV del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Suspender hasta el 31 de diciembre de 2019, la aplicación del Anexo III - Cuadro Infracciones y Sanciones Aplicables a los Postulantes a una Licencia de Conducir;



y la aplicación del Anexo IV - Tabla de Infracciones y Sanciones Aplicables a los Centros de Evaluación, del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC.

Segunda.- Suspensión de la jornada máxima diaria acumulada de conducción

Suspender hasta el 30 de abril de 2020, la aplicación de los numerales 30.2 y 30.9 del artículo 30 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, relacionada a la jornada máxima diaria acumulada de conducción, la misma que hasta esa fecha quedará establecida en doce (12) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas.

Las actas de control levantadas por el presunto incumplimiento de la jornada máxima diaria acumulada en la conducción, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, desde el 01 de julio de 2019 hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, únicamente tendrán carácter orientativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 211, 220, 298, el último párrafo del numeral 1) y el numeral 3) del artículo 299 y la infracción G.40 del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

Modifícanse los artículos 211, 220, 298, el último párrafo del numeral 1) y el numeral 3) del artículo 299 y la infracción G.40 del Anexo I del Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 211.- Remoción de vehículos descompuestos o impedidos de desplazarse.

Los vehículos descompuestos por falla mecánica, accidente o impedidos de desplazarse, serán removidos utilizando el servicio de grúa o cualquier otro medio idóneo, debiendo el conductor o propietario del vehículo cubrir los gastos de traslado.”

“Artículo 220.- Medida a adoptarse ante vehículos abandonados.

Los vehículos abandonados deben ser conducidos a los Depósitos Municipales de Vehículos. Los gastos de

traslado del vehículo deben ser de cargo del conductor o del propietario del vehículo.”

“Artículo 298.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía. Las medidas preventivas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito.

Para la aplicación de las medidas preventivas, la autoridad competente puede utilizar como mecanismo complementario dispositivos mecánicos, electrónicos y/o tecnológicos.”

“Artículo 299.- Clases de Medidas Preventivas

Las clases de las medidas preventivas son las siguientes:

1) Retención de Licencia de Conducir.- Es el acto de incautación del documento que habilita al conductor del vehículo.

(...)

El tiempo que medie entre la retención física o la retención jurídica de la licencia de conducir y la imposición de la sanción, de ser el caso, será compensado a favor del infractor.”

(...)

“3) Remoción del vehículo. - Es el acto mediante el cual un vehículo será retirado de su ubicación en caso constituya un peligro o un obstáculo para el tránsito y la seguridad pública. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre.

Es facultad del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, la remoción de un vehículo por razones de seguridad, siempre que se traten de emergencias de su competencia.

En caso que el conductor se niegue o no se encuentre presente al momento de la intervención, el vehículo será internado en el depósito vehicular correspondiente. El traslado del vehículo lo realiza el conductor o, en caso éste se niegue, el efectivo de la Policía Nacional del Perú debe ordenar el traslado del vehículo a cuenta del propietario.

La autoridad competente para el retiro del vehículo puede utilizar el servicio de grúa o cualquier otro medio idóneo que no deteriore el vehículo.”

“ANEXO I: CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE

I. CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	BENEF (17%)	BENEF (33%)	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESP. SOLID. DEL PROP.
G40	Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia.	Grave	Multa 8% UIT	SI	SI	25	Remoción del vehículo	NO

(...)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones